CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0750-860052018

Buenaventura D.E., 12 de noviembre de 2026.

Señor:
VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR.
Celular: 311-719-5552.
Barrio Bolívar.
Distrito de Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0380 DE 2024 DEL 22 DE JULIO DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0752-039-002-040-2016** por realizar actividades de transporte de material forestal sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo notificado, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutiva del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN	**FECHA DE DESFIJACIÓN**	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**
12 de noviembre de 2026	19 de noviembre de 2026	20 de noviembre de 2026

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0752-039-002-040-2016

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0380 DE 2024
(22 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-040-2016.

Que se dio apertura al expediente con motivo del decomiso de 1328 trozas de especie Cuangare (Dialyanthera Gracilipes), equivalentes a 531.2 M^3 transportado en una lancha tipo artesanal sin nombre la cual venía circulando en la Bahía de Buenaventura, se le solicito salvoconducto que amparara el material forestal, presentando salvoconducto de Corponariño sin embargo guardacostas manifiesta que la madera venia del chocó según seguimiento realizado.

Se realizó el decomiso preventivo quedando como presunto responsable el señor **VÍCTOR DANIEL MURILLO SALAZAR identificado** con cédula de ciudadanía 11.886.100 mediante el acta única de tráfico ilegal de flora Y fauna silvestre No. 0090795 del Fecha de 26 de agosto del 2016 posteriormente se inmovilizó la madera quedando en el muelle la jungla dejando como secuestre depositado al señor RAMON ANGULO ALOMIA identificado con cédula de ciudadanía de número 6.177.368.

Que el decreto 1791 de 1996, en su artículo 80 dispone:

> *Artículo 80: Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*
>
> *Artículo 81°.- Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles.*
>
> *Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0380 DE 2024
(22 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, emitió el 26/08/2016 informe de visita.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste mediante Resolución 0750 N° 0752– 0202 del 14 de marzo de 2019 resolvió IMPONER Y LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS por los hechos descritos en el párrafo anterior.

Que el 08 de abril de 2019 la CVC, emitió oficio de citación para notificar al señor VICTOR DANIEL MURILLO la Resolución 0750 N° 0752– 0202 del 14 de marzo de 2019

Que dicho acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría 21 judicial II ambiental

Con fecha 05 de mayo de 2019 la Resolución 0750 N° 0752– 0202 del 14 de marzo de 2019.

Que se notificó por aviso la Resolución 0750 N° 0752– 0202 del 14 de marzo de 2019 al señor VICTOR DANIEL MURILLO

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea tres (3) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción**. *El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la*

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0380 DE 2024
(22 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

*existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (*negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

> *De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.*

En conclusión, *el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso.* (Líneas y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Artículo 3: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0380 DE 2024
(22 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa,* expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 *del Procedimiento administrativo sancionatorio.* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el expediente No. 0752-039-002-040-2016, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (inicio de procedimiento sancionatorio ambiental) 3° (formula cargos al encartado), 4º (que ordena la notificación del auto) 5° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas) 6° (que ordena comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria), 7° (publicar en el boletín de acto administrativo de la CVC).

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0380 DE 2024
(22 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la resolución 0750 No. 0752- 0202 de fecha 10 de octubre de 2016, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. No. 0752-039-002-040-2016, hasta antes del Auto de inicio y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor VÍCTOR DANIEL MURILLO SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 11.886.100, o a quien sea delegado para ello por el interesado conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso-administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E.,

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jiménez Suarez – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO

Archívese en: 0752-039-002-040-2016